

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece incentivos para la entrega de información en los delitos vinculados a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.  
**BOLETÍN N° 3.391-17.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de suma.

Hacemos presente, que en la sesión del miércoles 8 de septiembre de 2004, la Sala le prestó su aprobación en general al proyecto.

Asimismo, cabe consignar que las indicaciones signadas bajo los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en virtud de las cuales se incorporan al proyecto el artículo 9º, y los artículos primero a cuarto transitorios, nuevos, requieren, para su aprobación, el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma.

En relación con la aprobación de la indicaciones N° 3, que incorpora un artículo 9º nuevo, y las N°s. 7 y 11, que agrega un cuarto transitorio, a la iniciativa en informe, con esta fecha se envió oficio a la Excelentísima Corte Suprema, recabando su opinión en cumplimiento de lo prescrito por el mencionado artículo 74 de la Carta Fundamental.

A las sesiones en que la Comisión trató el proyecto concurrieron, especialmente invitados, los señores Ministros del Interior, titular, don José Miguel Insulza y subrogante don Jorge Correa; también lo hizo la asesora de esa Cartera de Estado, señora Antonia Urrejola.

- - - -

## CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las individualizadas con los números 3, 6 y 10.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las signadas bajo los números 4, 5, 7, 8, 9 y 11.

4.-Indicaciones rechazadas: la número 2.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: la número 1.

- - - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

**La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Martínez** tiene por objetivo declarar inconstitucional el proyecto. La proposición se funda en que la iniciativa procura interpretar la Ley de Amnistía y el artículo 93 del Código Penal, en materia de prescripción tanto de la acción como de la pena, con lo cual, a juicio de su Señoría, se afectaría la sustanciación de los procesos que se siguen en contra de ex funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, así como del personal en servicio activo; de manera que el texto propuesto deroga las eximentes de responsabilidad penal en los procesos, y se arroga la facultad de interpretar la ley en los procesos pendientes, lo que corresponde exclusivamente al Poder Judicial y no al Poder Legislativo.

**- Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de vuestra Comisión, por ser extemporánea, ya que, en los términos en que está planteada, sólo procedería haberla formulado antes de la aprobación en general del proyecto por la Sala del Senado.**

**La indicación N° 2 de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina** propone reemplazar el proyecto de

ley, por el contenido en el Mensaje N° 14-350, de 23 de octubre de 2003, de S. E. el Presidente de la República.

Se transcribe, a continuación, el articulado propuesto con esta indicación.

“Artículo 1º.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, la investigación y juzgamiento de los hechos que constituyeren homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, así como las inhumaciones o exhumaciones ilegales u otros conexos con los anteriores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuyas víctimas hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, se ajustará especialmente a las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente ley no se aplicará respecto de aquellas personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1º, o que hubieren participado en su organización o planificación.

Asimismo, dichas disposiciones no serán aplicables a quienes hubiesen participado como autores de manera sistemática en la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 3º.- La declaración de quien proporcione antecedentes que, en concepto del Tribunal competente, sean fidedignos, efectivos y comprobables, acerca del paradero o destino de la o las víctimas o las circunstancias de su ejecución o desaparición, según sea el caso, no podrá en modo alguno ser utilizada para los efectos de acreditar la participación criminal de quienes los proporcionaren. Para tal efecto, será necesario:

1. Que dichos antecedentes hayan sido entregados voluntariamente a los Tribunales de Justicia, dentro de los 180 días corridos contados desde la publicación de la presente ley; y

2. Que quien los proporcione no tenga, al 31 de julio del 2003, la calidad de inculpado, imputado, procesado, acusado o condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente también será aplicable a los medios de prueba que deriven de los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos antes señalados.

Artículo 4º.- El Tribunal competente sustituirá la pena privativa de libertad que fuere aplicable conforme a las reglas generales por una pena restrictiva de libertad de idéntica duración en la escala general del artículo 21 del Código Penal, o, rebajará en uno o dos grados la pena que fuere aplicable conforme a las reglas generales, a todas aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Se encuentren procesadas en calidad de cómplices o encubridores en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley;

2. Proporcionen antecedentes que cumplan con las exigencias señaladas en el primer párrafo del inciso primero del artículo precedente; y

3. Aporten los antecedentes en los términos establecidos en el número 1 del artículo 3º, antes que se dicte sentencia de término en el proceso respectivo.

Artículo 5º.- Las personas que se encuentren procesadas o hayan sido condenadas en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley y que, dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, proporcionen voluntariamente a los Tribunales de Justicia antecedentes que cumplan con las exigencias señaladas en el primer párrafo del inciso primero del artículo 3º, respecto de otros delitos donde tuviere o pudiere tener participación y que fueren de aquellos a que se refiere el artículo 1º, tendrán derecho a que se conmute la pena privativa de libertad que les fuere aplicable en virtud de su participación en estos nuevos hechos por una restrictiva de libertad de idéntica duración en la escala general del artículo 21 del Código Penal.

En caso alguno, esta declaración afectará la situación procesal o la pena que corresponda al delito por el cual la persona haya estado procesada o condenada a la fecha de prestar la declaración.

La pena restrictiva de libertad será cumplida con posterioridad a aquella que correspondiere por el delito en virtud del cual el declarante esté siendo procesado o hubiere sido condenado, según sea el caso.

Artículo 6º.- Las actuaciones en que intervengan las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los tres artículos precedentes serán secretas y de ellas se dejará constancia en un cuaderno separado y reservado, al cual sólo tendrá acceso el Juez competente y del que no se entregarán antecedentes ni aun en la etapa de

plenario. En todo caso, se dejará constancia de dichas actuaciones en el cuaderno principal omitiéndose los datos que pudieren servir para la identificación de dichas personas, incluyendo sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio o lugar de trabajo.

Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si durante la investigación el juez estimare que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los tres artículos precedentes, dispondrá, de oficio o a petición de parte, una o más de las siguientes medidas especiales de protección:

1. Fijar el domicilio de dichas personas en la sede del tribunal, para efecto de notificaciones y citaciones, debiendo éste hacérselas llegar reservadamente a su destinatario;

2. Disponer que las diligencias a las cuales deba comparecer se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona el tribunal y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro de la actuación;

3. Hacer uso de la facultad establecida en el artículo 33B de la Ley 19.366.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, si durante el curso de la investigación de los delitos de que trata el artículo 1º de la presente ley el juez estimare que, por las circunstancias del caso, existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de un testigo, y en general, de todos aquellos que hubieren colaborado al esclarecimiento de los hechos investigados, podrá disponer, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que sean necesarias.

Las medidas dispuestas en el presente artículo también serán aplicables respecto del cónyuge, conviviente o el padre o madre de sus hijos, ascendientes, descendientes o hermanos de las personas referidas en el inciso primero del presente artículo.

Las actuaciones judiciales o administrativas a que den lugar estas medidas serán secretas. El empleado público que violare este secreto será sancionado con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto y reservado de esta medida.

Artículo 7º.- Las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo primero de la presente ley serán agregadas extraordinariamente a la tabla respectiva, en la forma prevista en el inciso final del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, aun cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

Artículo 8º.- Los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos establecidos en los artículos 3º, 4º o 5º de la presente ley, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubieren formulado previamente ante los Tribunales de Justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

Artículo transitorio.- Los Jueces Militares, Fiscales Militares y las Cortes Marciales deberán remitir los procesos que se encuentren conociendo, que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días.

Corresponderá el conocimiento de dichos procesos, cuando se encontraren en primera instancia, a un Ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva, designado por la Corte Suprema. Para dichos efectos, la Corte Suprema podrá designar tantos Ministros o jueces como sea necesario para una pronta y expedita tramitación. Los procesos que se encontraren en segunda instancia serán conocidos por una sala de la respectiva Corte de Apelaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones remitirán los procesos que reciban en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior y que se encuentren en primera instancia, al Ministro que le corresponda, sujetándose en su tramitación al procedimiento correspondiente.

No tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal respecto de las declaraciones que preste un inculpado, cualquiera sea su calidad procesal, que ya hubiere declarado con anterioridad, debiendo en este caso el tribunal ponderar dichos antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Contra las resoluciones de los Ministros en visita extraordinaria a que alude el inciso segundo podrá recurrirse ante la Corte de Apelaciones de que formaren parte.

En el caso de los procesos que se encuentren en segunda instancia, la Corte respectiva podrá decretar un término probatorio extraordinario, que no podrá exceder de treinta días, y se regirá por las normas del Título V del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Para la resolución de los procesos a que alude el artículo 1º de la presente ley, que hubieren sido instruidos ante la Justicia Militar y respecto de los cuales se encuentren pendientes recursos para ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema, dicho tribunal se integrará en la forma ordinaria establecida en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.”.

- - - -

Al respecto, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza expuso que a propósito de la indicación N° 2, sería posible analizar una a una las normas del proyecto, a fin de establecer cuáles son las divergencias que entre ellos se suscitan, ya que al analizar las diversas disposiciones de este último, en especial, los artículos 1º, 2º y, desde el 5º, en adelante, se comprueba que son muy similares a las contenidas en el Mensaje original del Ejecutivo.

Agregó que en su concepto las diferencias residen en el mecanismo que debería ocuparse para incentivar la entrega de información. El proyecto original, garantizaba que no habría encausamiento por las informaciones que entreguen las personas que en él se señalan; en cambio, el texto despachado por la Cámara de Diputados desplaza dicho eje hacia la rebaja de penas, denominación genérica que a partir de entonces ha adquirido el proyecto.

Destacó que, desde luego, en las otras normas también hay diferencias, pero que podrían ser discutidas en el ánimo de mejorar su redacción, lo que ejemplificó con el artículo 1º despachado en el primer trámite constitucional, cuyo texto agregó a continuación de la frase “sin perjuicio de las reglas generales”, la oración “y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

Reseñó que en el primer trámite constitucional, al debatirse el artículo 2º, algunos señores Diputados plantearon que entre los autores de los delitos a que se refiere la iniciativa, existirían algunos que sin haber inducido, instigado u ordenado la ejecución, ni tampoco haber participado en su organización o planificación, sí habían dado muerte a otras personas, y por esa razón se agregó el inciso segundo, que en su contexto, establecía que no serán aplicables a quienes hubiesen participado como autores de manera sistemática en la ejecución de los delitos señalados. Sin embargo, agregó, como concierne a aspectos que están incluidos en la lógica

rectora del proyecto, son susceptibles de ser resueltos en función del mérito particular de cada una de las proposiciones.

Admitió que la consideración del artículo 3º importa una cuestión que se plantea en términos distintos, si bien calificó sólo como un cambio aparente el que se introdujo en su primera parte, en cuanto menciona al “que proporcione todos los antecedentes”, a diferencia de la redacción original que se refería a la “declaración de quien proporcione antecedentes”.

Con todo, agregó, la modificación sustancial radica en que el texto aprobado por la Cámara de Origen el incentivo se circunscribe a la rebaja de pena, en cambio la indicación de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina vuelve a la redacción inicial, en el sentido de que el incentivo consiste en que la declaración no podrá ser utilizada para los efectos de acreditar la participación criminal de quienes la proporcionaren. Puntualizó que se trata de un concepto distinto, pero que el Ejecutivo tendría disposición a aceptarlo si hubiera consenso en ello.

Expuso que la divergencia se extiende a los artículos 4º y 5º de la indicación, en cuanto regulan también los incentivos, pero a contar de su artículo 6º, que se refiere al resguardo del secreto y al régimen de protección de los testigos, recogido por el artículo 4º del proyecto aprobado en general, se regresa al terreno de la similitud de disposiciones que permiten elegir la mejor redacción, o bien perfeccionarlas.

Finalmente, destacó que la disposición transitoria contenida en la indicación en examen es semejante con los artículos transitorios formulados tanto en la indicación de S. E. el Presidente de la República, como en la del Honorable Senador Viera-Gallo. En lo demás, concluyó, las normas introducidas en el marco del debate en la Cámara de Diputados son armónicas con cualquiera de los proyectos en consideración.

El Honorable Senador señor Chadwick planteó que lo expuesto por el señor Ministro resulta razonable, y que la intención de los autores de la indicación ha sido recoger el proyecto original del Ejecutivo porque les asiste la convicción de que contiene instrumentos más eficaces para lograr lo que el Presidente de la República señala en su Mensaje, esto es, acceder a un mayor conocimiento de la verdad en términos de lo que puede ser la situación de los detenidos desaparecidos.

Hizo presente que la discrepancia con el proyecto despachado en el primer trámite constitucional radica de la consideración de que los instrumentos que en él se consultan y la forma cómo se regula su aplicación, en definitiva, disminuyen su aptitud para obtener el fin perseguido por el Ejecutivo. Manifestó una disposición flexible en lo que atañe al modo

de progresar en el estudio del proyecto, sea por materias o por artículos, en función de la utilidad práctica del procedimiento legislativo.

El Honorable Senador señor Zurita destacó que la indicación, al proponer la sustitución íntegra de un proyecto por otro, no obedece a una finalidad que esté determinada por una intencionalidad política. Expuso que le satisface la indicación porque el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados no favorece que las personas suministren la información requerida, ya que no les concede incentivo alguno, limitándose a establecer una posible rebaja de pena. Por consiguiente, aunque algunos puedan estimarlo reprochable desde un punto de vista moral, el proyecto original del Ejecutivo, con incentivos reales, quizá haga posible resolver un problema que data de hace tanto tiempo, y que incluso ha servido para que se creen tipos penales nuevos.

En la intención de explorar la posibilidad de integrar el texto de la indicación con los preceptos aprobados por la Cámara de origen, la Comisión abrió el debate sobre aquélla en lo que se refiere a su artículo 1º.

El señor Ministro del Interior enfatizó que la indicación es de un tenor prácticamente idéntico a la disposición del proyecto aprobado en general, puesto que ésta prescribe que la investigación y el juzgamiento de los delitos a que se refiere el proyecto, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en contra de víctimas que hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustarán especialmente a las reglas establecidas en la presente ley, y señala que esta regla tiene como excepción, además de la aplicación de las normas generales, lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, mientras que aquélla no contenía la referencia a dichos acuerdos internacionales.

Refiriéndose al origen de la norma, indicó que durante el debate en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo, en su momento, había estado de acuerdo en formularla, en el entendido de que se trataba sólo de explicitar una situación jurídica tácita, como lo es que los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes forman parte de las normas generales, por lo que no implica innovar en la eficacia de las normas especiales.

El Honorable Senador señor Valdés observó que se podría abrir con esta frase una discusión, en cada caso, respecto de si el tratado internacional impide o no aplicar esta ley, y su correlato, es decir, si debería aplicarse primero la norma del tratado; lo anterior en un campo como el de los derechos humanos en el cual resulta difícil, no sólo en el ámbito nacional sino también internacional, esclarecer la procedencia del

castigo de los delitos o de la prescripción. Enfatizó que la validez de los tratados internacionales emana de su inclusión en la institucionalidad jurídica chilena ya que no valen como tratados, sino en cuanto son aprobados como leyes de la República.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que sería un error jurídico mantener aquella referencia en el artículo 1º porque los tratados internacionales sobre cualquier materia, que estén ratificados por Chile, son normas generales dentro del ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, si se decidiera mantener la referencia a dichos tratados, en un razonamiento lógico cabría preguntarse si son normas de carácter general, es preciso especificarlos? Y ello remite a otra cuestión, acotó: ¿debería entenderse que en las demás normas legales, en las cuales no se les haya señalado en forma expresa, habrá que excluir a los tratados internacionales?

El Honorable Senador señor Naranjo señaló su parecer de que la inclusión obedece al propósito de hacer patente que los crímenes de lesa humanidad son inamnistiables e imprescriptibles y, por ende, su valor consiste en reafirmar un principio que si bien rige, es de importancia, desde el punto de vista de los derechos humanos, dejarlo de manifiesto.

El señor Ministro del Interior solicitó para el evento de que la Comisión acordara omitir la referencia a los tratados internacionales, se deje una constancia expresa de que la razón de ser de esa decisión, es que resulta obvio que los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes son normas generales. Agregó que en el Capítulo Primero Bases de la Institucionalidad, de la Ley Fundamental, se establece que el ejercicio de la soberanía tiene como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que es deber del Estado respetar tales derechos, garantizados por la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, esto es, una referencia a los tratados de derechos humanos en los mismos términos a los que ocupa la norma en examen.

El Honorable Senador Viera-Gallo manifestó que no se pone en duda que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico interno y que si no han sido incorporados en la forma constitucionalmente prescrita no tienen valor en Chile, y que la discusión se refiere al rango que ellos tienen en dicho ordenamiento. Hizo mención a que el Tribunal Constitucional, en el fallo pronunciado con ocasión de la Corte Penal Internacional, emitió un pronunciamiento sobre este respecto. Para los efectos de la aplicación de esta ley, consideró que la referencia expresa a ellos es un asunto que no tiene mayor injerencia porque esta ley no incide en los temas que conciernen al debate al cual se refiere el señor Presidente de la Comisión, pero, añadió, si da más tranquilidad el hecho de que se los

mencione en forma explícita no advierte problema en su inclusión, aunque en lo jurídico estima que carecería de significación.

No obstante, indicó, se debería dejar constancia que esta disposición alude a que se respetan las normas generales y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes en todo aquello que no sea contradictorio con esta ley.

El Honorable Senador señor Chadwick previno que el artículo 1º, por la forma en que está redactado, incluso se podría interpretar en el sentido de que en las materias reguladas por esta ley no se aplican los tratados internacionales, ya que expresa que “se aplicarán especialmente las reglas de esta ley”, y por razón de especialidad se aplican estas normas y no las normas generales. Sugirió eliminar la referencia tanto a las reglas generales como a los tratados internacionales.

Puesto en votación, la proposición de reemplazar el artículo 1º del proyecto por el contenido en la indicación Nº 2, se produjo un doble empate, en dos ocasiones sucesivas, por su aprobación se manifestaron los Honorables Senadores señores Chadwick y Zurita y por el rechazo los Honorables Senadores señores Naranjo y Silva.

En la sesión siguiente, puesta en votación la proposición fue, finalmente, rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Naranjo y Valdés, y un voto a favor del Honorable Senador señor Zurita.

Posteriormente, en atención a la naturaleza sustitutiva de la indicación Nº 2, la Comisión acordó votarla en su totalidad.

**En votación, la indicación Nº 2 fue rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Naranjo y Valdés, y por la afirmativa el Honorable Senador señor Zurita.**

- - - -

**La indicación Nº 3, del Honorable Senador Viera-Gallo,** agrega un artículo nuevo al proyecto en examen con la finalidad de intercalar como incisos cuarto y quinto al artículo 66 ter del Código de Procedimiento Penal, dos nuevos, pasando los actuales a ser sexto y séptimo, respectivamente.

Los incisos referidos son del tenor siguiente:

“En los casos previstos en los incisos precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, además, concentrar algunas

causas en uno o más jueces de su territorio jurisdiccional, cuando ello suponga una resolución más expedita y eficaz.

Los jueces que se desempeñen en la tramitación de causas, de acuerdo a lo dispuesto en cualesquiera de los incisos anteriores, podrán realizar en todo el país las actuaciones que la sustanciación de dichos procesos amerite.”.

Cabe hacer presente, para una comprensión cabal de esta indicación, que la disposición modificada fue incorporada al Código de Procedimiento Penal por el artículo 1º, N° 6 de la ley N° 19.810, del 11 de junio de 2002, en cuya virtud se prescribe que, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces que ejercen jurisdicción en materia penal en su territorio jurisdiccional se aboquen exclusiva y extraordinariamente a la tramitación de las causas, de competencia de su tribunal, relativas a la investigación y juzgamiento de uno o más delitos en los que se encontrare comprometido un interés social relevante o que produzcan alarma pública.

Previene el inciso segundo que en todo caso, el funcionamiento extraordinario se podrá adoptar respecto de ciertas causas o grupo de causas, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal y, en general, siempre que el mejor servicio judicial así lo exigiere.

A su vez, el inciso tercero dispone que, en uso de esta facultad, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar, asimismo, que el juez titular de un juzgado de letras de competencia común se aboque exclusivamente al conocimiento de todos los asuntos de naturaleza criminal que se ventilen en dicho tribunal.

En sus actuales incisos cuarto y quinto, la disposición mencionada prescribe, respectivamente, que la resolución que decreta el funcionamiento extraordinario fije, también, la periodicidad con la que el juez deberá informar de los avances obtenidos en el curso de los procesos de que se trate, y que la Corporación Administrativa del Poder Judicial le informe anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación del sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expuso que su indicación tiene por fundamento la opinión manifestada por la Excm. Corte Suprema, en su oficio de 18 de noviembre de 2003, la que también es concordante con las indicaciones siguientes al proyecto, dado que todas ellas tienen por finalidad agilizar los procesos. En lo particular, dijo, la misma

permite que varias causas se puedan acumular en un solo juez de dedicación exclusiva, dado que en muchas ocasiones aquellas tienen un mismo autor intelectual y el hecho de que las causas estén radicadas en diversos tribunales entraba el procedimiento, y para los imputados se produce el problema de prestar declaraciones ante tribunales distintos.

Continuó Su Señoría diciendo que la proposición recoge lo observado por el Tribunal Superior respecto a que es aconsejable que el juez de dedicación exclusiva sea designado por la correspondiente Corte de Apelaciones y no por la Corte Suprema.

Asimismo, dijo, la indicación apunta a la conveniencia de que dichos jueces puedan realizar diligencias en todo el país, de lo contrario, se torna indispensable exhortar al tribunal competente en razón del territorio, lo que dilata en forma considerable el progreso del procedimiento. Sintetizó que las indicaciones no van a la sustancia sino que buscan agilizar la tramitación con el nombramiento de unos pocos jueces de dedicación exclusiva y que puedan conocer en todo el territorio de la República.

El señor Ministro del Interior manifestó que en principio no ve inconveniente en la indicación, sin embargo, añadió, antes de emitir un pronunciamiento definitivo y por tratarse de una modificación de carácter general al funcionamiento extraordinario de los tribunales que ejercen competencia en materia penal, necesita conocer la opinión del Ministro de Justicia en relación con esta indicación.

El Honorable Senador señor Valdés destacó la importancia de la modificación propuesta por Su Señoría ya que, señaló, la existencia de tribunales unipersonales, induce a que los tribunales que tienen radicadas causas sobre detenidos desaparecidos no le den impulso a esos procesos, con lo que ese régimen de ministros visitantes se vuelve contradictorio con los derechos humanos de los deudos de las víctimas.

Cabe hacer presente que en el debate de este precepto se ha entendido que la “concentración de causas en uno o más jueces” no pretende alterar las reglas de competencia absoluta o relativa, ni tampoco afectar las atribuciones de la Corte Suprema para trasladar a los jueces de un territorio jurisdiccional a otro.

**Puesta en votación, la indicación N° 3 fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Valdés y Zurita.**

- - - -

**La indicación N° 4, de Su Excelencia el Presidente de la República** propone agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo primero transitorio.- Los jueces militares, fiscales militares y las cortes marciales, deberán remitir los procesos que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del Código Procedimiento Penal respecto del procesado condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada con anterioridad a la vigencia de la presente ley.”.

El inciso primero de este precepto es de idéntico tenor al que fue rechazado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional. En lo que se refiere al inciso segundo de esta disposición, especifica que el beneficio de la cosa juzgada debe fundarse en una sentencia que haya quedado a firme con anterioridad a la entrada en vigencia de este cuerpo legal.

A su vez, **la indicación N° 9, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, tiene por finalidad incorporar un artículo segundo transitorio que en términos generales, es similar a la indicación N° 4, con la salvedad de que los procesos deberán remitirse directamente a los ministros o jueces designados por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina.

Durante el estudio estas indicaciones, la Comisión tuvo presente que la proposición formulada por la indicación N° 9, salva el reparo formulado, en su oportunidad, por la Excm. Corte Suprema de Justicia, en orden a que los jueces militares, los fiscales militares y las cortes marciales remitan los procesos a que se refiere esta ley, directamente, al ministro o al juez que se designe por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días, y evitar así la dilación innecesaria que originaría que la misma se hiciera a este último tribunal, como lo propone la indicación del Ejecutivo en examen.

**En consecuencia, puesta en votación las indicaciones N°s. 4 y 9, vuestra Comisión las aprobó con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Naranjo, Valdés y Zurita.**

- - - -

La **indicación N° 5 de S. E. el Presidente de la República**, incorpora una segunda disposición transitoria, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- Corresponderá el conocimiento de dichos procesos, cuando se encontraren en primera instancia, a un ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva, designado por la Corte Suprema. Para dichos efectos, la Corte Suprema podrá designar tantos ministros o jueces como sea necesario para una pronta y expedita tramitación. Los procesos que se encontraren en segunda instancia serán conocidos por una sala de la respectiva Corte de Apelaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.”.

Por su parte, **la indicación N° 8 del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, considera un artículo transitorio, que salva otro reparo formulado por el Tribunal Supremo, en cuya virtud se dispone que la designación de los jueces con dedicación exclusiva se efectúe por la Corte de Apelaciones competente, cuando se encuentre en primera instancia. En el evento de encontrarse en segunda instancia, su conocimiento se entrega a una sala de la Corte de Apelaciones respectiva. Lo anterior, no afectará al procesado condenado, absuelto o sobreesido definitivamente por sentencia ejecutoriada con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quien es favorecido por el principio *non bis in ídem*, garantizado por el inciso segundo del artículo 42 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, vuestra Comisión, no obstante estar de acuerdo en aprobar la indicación del Ejecutivo, estimó necesario incorporar la norma propuesta por la indicación N° 8, a fin de recoger la observación efectuada por la Excma. Corte Suprema al texto aprobado en el primer trámite constitucional, que consiste en armonizar la regla de este artículo transitorio con el régimen general que le entrega a la Corte de Apelaciones la atribución de designar los jueces con dedicación exclusiva.

**Sometida a votación las indicaciones N°s. 5 y 8, fueron aprobadas con modificaciones con el voto unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Valdés y Zurita.**

- - - -

La **indicación N° 6 de Su Excelencia el Presidente de la República**, es de idéntico tenor a **la N° 10 del Honorable**

**Senador Viera-Gallo**, propone incluir un artículo transitorio en los siguientes términos:

“Artículo tercero transitorio.- Para la resolución de los procesos a que alude el artículo 1º de la presente ley, que hubieren sido instruidos ante la justicia militar y respecto de los cuales se encuentren pendientes recursos para ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema, dicho tribunal se integrará en la forma ordinaria establecida en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.”.

**Por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Naranjo, Valdés y Zurita, se tienen por aprobadas las indicaciones N°s 6 y 10 en los mismos términos en que ellas fueron propuestas.**

- - - -

Finalmente, **las indicaciones N°s 7 de Su Excelencia el Presidente de la República y 11 del Honorable Senador Viera-Gallo**, tienen idéntico propósito concebido en los siguientes términos:

“Artículo cuarto transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, para la investigación y enjuiciamiento de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley, la Corte Suprema podrá aumentar el número de jueces especiales y de dedicación exclusiva a que se refiere la ley N° 19.810.”.

La Comisión, en razón de lo prescrito por el artículo 63 ter del Código de Procedimiento Penal y de lo expuesto por la Excmá. Corte Suprema, como se señalará en relación con la indicación N° 5, concordó en que la referencia al máximo tribunal debería ser reemplazada por una mención a la Corte de Apelaciones que correspondiere.

**En consecuencia, vuestra Comisión acordó aprobar las indicaciones N°s 7 y 11, con la modificación precedentemente consignada, por el votó unánime de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Naranjo, Valdés y Zurita.**

- - - -

## **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

o o o o

**Consultar el siguiente Artículo 9, nuevo:**

“Artículo 9º.- Intercálanse los siguientes nuevos incisos cuarto y quinto al artículo 66 ter del Código de Procedimiento Penal, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

En los casos previstos en los incisos precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, además, concentrar algunas causas en uno o más jueces de su territorio jurisdiccional, cuando ello suponga una resolución más expedita y eficaz.

Los jueces que se desempeñen en la tramitación de causas, de acuerdo a lo dispuesto en cualesquiera de los incisos anteriores, podrán realizar en todo el país las actuaciones que la sustanciación de dichos procesos amerite.”. (Indicación Nº 3. Aprobada 3x0).

**Incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:**

“Artículo primero.- Los jueces militares, fiscales militares y las cortes marciales, deberán remitir los procesos que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a los ministros o jueces que sean designados por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del Código de Procedimiento Penal respecto del procesado condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada con anterioridad a la vigencia de la presente ley.”. (Indicaciones Nºs 4 y 9. Aprobadas 3x0).

“Artículo segundo.- Corresponderá el conocimiento de dichos procesos, cuando se encontraren en primera instancia, a un ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva, designado por la Corte de Apelaciones. Para dichos efectos, la Corte podrá designar tantos ministros o jueces como sea necesario para una pronta y expedita tramitación. Los procesos que se encontraren en segunda instancia serán conocidos por una sala de la

respectiva Corte de Apelaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley.”. (Indicaciones Nºs 5 y 8. Aprobadas 3x0).

“Artículo tercero.- Para la resolución de los procesos a que alude el artículo 1º de la presente ley, que hubieren sido instruidos ante la justicia militar y respecto de los cuales se encuentren pendientes recursos para ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema, dicho tribunal se integrará en la forma ordinaria establecida en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.”. (Indicaciones Nºs 6 y 10. Aprobadas 3x0).

“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, para la investigación y enjuiciamiento de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley, la Corte de Apelaciones podrá aumentar el número de jueces especiales y de dedicación exclusiva a que se refiere la ley Nº 19.810.”. (Indicaciones Nºs 7 y 11. Aprobadas 3x0).

o o o o

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“Artículo 1º.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, y de lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la investigación y juzgamiento de los hechos que constituyeren homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, así como las inhumaciones o exhumaciones ilegales u otros conexos con los anteriores, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cuyas víctimas hayan sido calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, se ajustará especialmente a las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley no se aplicará respecto de aquellas personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1º, o que hubieren participado en su organización o planificación.

Artículo 3º.- El que proporcione ante el tribunal todos los antecedentes que necesariamente debía conocer atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan eficazmente, a juicio del Tribunal, al

esclarecimiento de hechos delictivos señalados en el artículo 1° y la participación punible en los mismos, podrá beneficiarse con una circunstancia atenuante calificada de rebaja de pena, la que el tribunal podrá establecer en uno o dos grados.

Excepcionalmente, siempre y cuando hayan aportado los antecedentes en los términos establecidos en el inciso precedente, el juez podrá eximir de responsabilidad penal, a los civiles que, al momento de la ocurrencia de los hechos que informan al tribunal, cumplían con su servicio militar, y a los que desempeñaban labores sanitarias de enfermería, siempre que el juez, en ambos casos, llegue a la convicción que lo hicieron cumpliendo órdenes superiores que no pudieron dejar de ejecutar sin poner en riesgo inmediato su propia vida o integridad física.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a quienes habiendo cumplido con su servicio militar obligatorio al momento de la ocurrencia de los hechos investigados por el tribunal, con posterioridad pasaron a integrar los cuadros permanentes de alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, con o sin solución de continuidad.

Para los efectos de gozar de los beneficios indicados en los incisos anteriores, será también necesario que dichos antecedentes hayan sido entregados voluntariamente a los tribunales de justicia, dentro de los 180 días siguientes corridos desde la publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, la identidad de las personas que proporcionen antecedentes en los términos establecidos en los artículos precedentes, se mantendrá en secreto durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. En todo caso, sólo las partes tendrán acceso a esta información, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada.

Si fuere necesario, serán aplicables para estos casos las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, y toda otra que resulte pertinente para asegurar la vida e integridad física de quienes declaren según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°.- Las apelaciones y consultas relativas a los crímenes y simples delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente ley serán agregadas extraordinariamente a la tabla respectiva, en la forma prevista en el inciso final del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, aun cuando no haya personas procesadas en prisión preventiva.

Artículo 6º.- No tendrá aplicación lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal respecto de las declaraciones que preste un inculpado, cualquiera sea su calidad procesal, que ya hubiere declarado con anterioridad, debiendo en este caso el tribunal ponderar dichos antecedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

Los antecedentes que hubieren sido proporcionados en los términos establecidos en el artículo 3º de esta ley, no podrán ser utilizados en contra de quien los brindare para hacer efectiva la responsabilidad que pudiere caberle en los delitos de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia, en virtud de declaraciones que hubieren formulado previamente ante los tribunales de justicia por los mismos hechos sobre los que se declara.

Artículo 7º.- La circunstancia de haber proporcionado antecedentes en los términos establecidos en el artículo 3º de esta ley, deberá ser especialmente considerada por el tribunal cuando, en causa criminal seguida por alguno de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley, deba resolver respecto de la solicitud de libertad provisional de alguno de los procesados.

Artículo 8º.- En el conocimiento de las causas a que se refiere esta ley, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, salvo en lo que corresponda a la acreditación del hecho punible.

**Artículo 9º.- Intercálanse los siguientes nuevos incisos cuarto y quinto al artículo 66 ter del Código de Procedimiento Penal, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser sexto y séptimo, respectivamente:**

**En los casos previstos en los incisos precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, además, concentrar algunas causas en uno o más jueces de su territorio jurisdiccional, cuando ello suponga una resolución más expedita y eficaz.**

**Los jueces que se desempeñen en la tramitación de causas, de acuerdo a lo dispuesto en cualesquiera de los incisos anteriores, podrán realizar en todo el país las actuaciones que la sustanciación de dichos procesos amerite.**

#### **Artículos Transitorios**

**Artículo primero.-** Los jueces militares, fiscales militares y las cortes marciales, deberán remitir los procesos que se hayan instruido para la investigación y juzgamiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a los ministros o jueces que sean designados por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 del Código de Procedimiento Penal respecto del procesado condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Artículo segundo.-** Corresponderá el conocimiento de dichos procesos, cuando se encontraren en primera instancia, a un ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva, designado por la Corte de Apelaciones. Para dichos efectos, la Corte podrá designar tantos ministros o jueces como sea necesario para una pronta y expedita tramitación. Los procesos que se encontraren en segunda instancia serán conocidos por una sala de la respectiva Corte de Apelaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley.

**Artículo tercero.-** Para la resolución de los procesos a que alude el artículo 1º de la presente ley, que hubieren sido instruidos ante la justicia militar y respecto de los cuales se encuentren pendientes recursos para ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema, dicho tribunal se integrará en la forma ordinaria establecida en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales. No procederá, por tanto, lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar.

**Artículo cuarto.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, para la investigación y enjuiciamiento de los delitos señalados en el artículo 1º de la presente ley, la Corte de Apelaciones podrá aumentar el número de jueces especiales y de dedicación exclusiva a que se refiere la ley N° 19.810.”.

- - - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 6 y 13 de octubre y 3 de noviembre, de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Gabriel Valdés Subercaseaux y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 10 de noviembre de 2004.

**XIMENA BELMAR STEGMANN**  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LOS DELITOS VINCULADOS A LOS DETENIDOS DESAPARECIDOS Y EJECUTADOS POLÍTICOS.**

**(BOLETÍN N° 3.391-17.)**

### **I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Fija reglas especiales para investigar y juzgar los delitos que especifica el proyecto, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, en contra de víctimas calificadas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación de Reparación y Reconciliación, lo anterior sin perjuicio de las normas generales y de los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Exceptúa de los incentivos del proyecto a las personas que hubieren intervenido forzando, induciendo, instigando u ordenando la ejecución de los delitos señalados en el artículo 1°, o que hubieren participado en su organización o planificación.

Faculta al juez para beneficiar con una atenuante calificada de rebaja de pena, a quien entregue todos los antecedentes que necesariamente hubo de conocer, atendida su participación en los hechos que se investigan, y que siendo fidedignos y comprobables conduzcan al esclarecimiento de hechos delictivos, cuando la información haya sido entregada, también, en forma voluntaria y dentro del plazo señalado en la ley.

Resguarda, sin perjuicio de las normas generales sobre el secreto del sumario, la identidad de las personas que proporcionen antecedentes durante el desarrollo del proceso hasta la dictación del auto de procesamiento en su contra, o en caso de que tal declaración se preste con posterioridad al mismo, hasta el cierre del sumario. Limita a las partes el acceso a esta información, mientras la sentencia no esté ejecutoriada. Hace aplicables las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Fija otras normas procesales de carácter especial para dar expedición a los procesos, eficacia de la retractación, libertad provisional y apreciación de la prueba.

Modifica el artículo 66 ter del Código de Procedimiento Penal.

Ordena la remisión de procesos instruido por tribunales de la jurisdicción militar para la investigación y juzgamiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, a los ministros o jueces que designe la Corte de Apelaciones en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que los origina, dentro del término de treinta días. Lo anterior, sin perjuicio de la cosa juzgada respecto del procesado condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada antes de la vigencia de la presente ley.

Radica la competencia para conocer aquellos procesos, cuando se encontraren en primera instancia, a un ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria o a un juez con dedicación exclusiva, designado por la Corte de Apelaciones.

## **II. ACUERDOS:**

- a. Indicación 1: Inadmisible.
- b. Indicación 2: Rechazada 2 x 1.
- c. Indicación 3: Aprobada sin modificaciones 3 x 0.
- d. Indicación 4: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
- e. Indicación 5: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
- f. Indicación 6: Aprobada sin modificaciones 3 x 0.
- g. Indicación 7: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
- h. Indicación 8: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
- i. Indicación 9: Aprobada con modificaciones 3 x 0.
- j. Indicación 10: Aprobada sin modificaciones 3 x 0.
- k. Indicación 11: Aprobada con modificaciones 3 x 0.

## **III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

el proyecto consta de nueve artículos permanentes y cuatro transitorios.

## **IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**

Los artículos 9º permanente, y 1º, 2º, 3º, y 4º transitorios son de rango orgánico constitucional, conforme a lo señalado en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma.

## **V. URGENCIA:**

Suma.

## **VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA:**

Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República.

## **VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:**

segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 96 votos a favor.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de mayo de 2004.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Constitución Política de la República, especialmente en lo que se refiere a los artículos siguientes: 19, N° 3), que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en particular sus incisos quinto, séptimo y octavo que, respectivamente se refieren al debido proceso, a la irretroactividad de la ley penal y a la tipicidad del delito; 60, N° 3), que establece que son materias de ley las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otras; y 73, que sanciona los principios orgánicos de legalidad e independencia del Poder Judicial.

b) Código Penal que, en los artículos 9° fija las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, 14, a 17 define las personas responsables de los delitos y 93 y siguientes regula las causas de extinción de la responsabilidad criminal y que, en lo particular, describe y fija la penalidad de los siguientes delitos: homicidios (390 a 393), detenciones ilegales (148), secuestros (141), sustracción de menores (142), inhumaciones (320) o exhumaciones ilegales (322) y los delitos conexos con los anteriores. Asimismo, sus artículos 206 y 209 describen los delitos de falso testimonio y perjurio y los artículos 269 bis y 269 ter tipifican la obstrucción de justicia, en cuanto concierne a este proyecto en especial.

c) Código de Procedimiento Penal, especialmente el artículo 66 ter y los artículos 356 a 379, referentes a la libertad provisional.

d) Código Procesal Penal, que en sus artículos 139 a 153 norma la prisión preventiva y, en especial, la sustitución y la revisión de oficio de aquélla

---

Valparaíso, 9 de noviembre de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN  
Secretario

**INDICE**

	Página
Constancias reglamentarias	2
Discusión en particular	2
Modificaciones propuestas	16
Texto propuesto a la Sala	18
Resumen ejecutivo	23

- - - -